

EXPEDIENTE: RR.SIP.1337/2013	José Alberto Gallego Hopkins	FECHA RESOLUCIÓN: 09/Octubre/2013
Ente Obligado: Delegación Benito Juárez		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es procedente REVOCAR la respuesta de la Delegación Benito Juárez y ordenarle que emita una nueva en la que: <ul style="list-style-type: none">• Exprese un pronunciamiento categórico en el que informe si cuenta con la respuesta recaída al oficio _____ del quince de julio de dos mil trece, de ser afirmativa su respuesta, la proporcione al recurrente; en caso contrario informe de dicha circunstancia, con el objeto de brindar certeza al particular.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JOSÉ ALBERTO GALLEGO HOPKINS

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.SIP.1337/2013

En México, Distrito Federal, a nueve de octubre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1337/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por José Alberto Gallego Hopkins, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El siete de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0403000160113, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“ ...

RESPUESTA AL OFICIO _____ DEL 15 DE JULIO DE 2013 ENVIADO POR LA COORDINACIÓN GENERAL DE ATENCIÓN CIUDADANA DEL GDF AL LIC. JORGE ROMERO HERRERA DELEGADO EN BENITO JUÁREZ.

...” (sic)

II. El veintiocho de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado notificó el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/4453/2013 del veintisiete de agosto de dos mil trece, que contenía la respuesta siguiente:

“ ...

En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio 0403000160113, recibida en este Ente Obligado por medio del Sistema "INFOMEX", me permito remitir a Usted, la respuesta de su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección General Jurídica y de Gobierno de esta Delegación.

En relación a su solicitud consistente en: RESPUESTA AL OFICIO _____ DEL 15 DE JULIO DE 2013 ENVIADO POR LA COORDINACIÓN GENERAL DE ATENCIÓN



CIUDADANA DEL GDF AL LIC. JORGE ROMERO HERRERA DELEGADO EN BENITO JUÁREZ.” (sic)

La Dirección en comento proporciona la información solicitada mediante el oficio DGJG/DJ/SJ/UDRJRSC/13854/2013, mismo que se adjunta al presente para mejor proveer con la información requerida.

*Así mismo es de suma importancia hacer de su conocimiento que la información se proporcionará, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado.
...” (sic)*

Por su parte, el oficio DGJG/DJ/SJ/UDRJRSC/13854/2013 del veintiséis de agosto de dos mil trece, citado en la transcripción anterior, señalaba lo siguiente:

“ ...

Por instrucciones del Director General Jurídico y de Gobierno, hago referencia al oficio de número DGDD/DPE/CMA/UDT/4041/2013, mediante el cual remite la solicitud de acceso a la información pública identificada con número de folio 04030000160113, la cual versa de la siguiente manera:

“RESPUESTA AL OFICIO _____ DEL 15 DE JULIO DE 2013 ENVIADO POR LA COORDINACIÓN GENERAL DE ATENCIÓN CIUDADANA DEL GDF AL LIC. JORGE ROMERO HERRERA DELEGADO EN BENITO JUÁREZ.” (SIC)

SE ANEXA COPIA DEL OFICIO EN REFERENCIA

*Aunado a lo anterior, se recibió oficio número DGJG/DJ/SJ/UDPA/13560/13, signado por la Jefa de la Unidad Departamental de Procedimental y Amparos, informando que en atención a la solicitud promovida por la _____ y firmantes en el que solicitan el retiro de rejas que obstaculizan la vía pública en varias calles de la zona de la Delegación Benito Juárez, al respecto informa que con fecha tres de julio de dos mil trece, se emitió acuerdo en el que se ordenó inspección ocular a efecto de corroborar la instalación de las rejas, asimismo se enviaron oficios a distintas áreas de este Órgano Político Administrativo así como al a autoridad del Espacio Público y Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, encontrándose la última de las autoridades mencionadas pendientes de otorgar respuesta.
...” (sic)*



III. El veintinueve de agosto de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado, expresando lo siguiente:

- Que la respuesta enviada por el Ente Obligado no cumple con lo solicitado.
- Que la no actuación de la Delegación Benito Juárez le afecta.

IV. El dos de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”, a la solicitud de información con folio 0403000160113.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El once de septiembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/4633/2013 del diez de septiembre de dos mil trece, a través del cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido.

Al informe de ley, el Ente Obligado adjuntó los siguientes documentos:

1. Copia simple del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con número de folio 0403000160113, generado con motivo del ingreso de la solicitud del ahora recurrente.



2. Copia simple del oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/4453/2013 del veintisiete de agosto de dos mil trece, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de información con número de folio 0403000160113, con sus anexos correspondientes.
3. Copia simple de la pantalla denominada “*Confirma respuesta de información vía INFOMEX*”, relativa a la solicitud de información pública 0403000160113.
4. Copia simple del correo enviado a la cuenta de correo electrónico señalada por el recurrente para recibir notificaciones, mediante el cual se hizo del conocimiento del particular la respuesta a la solicitud de información pública 0403000160113.

Asimismo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al considerar que no contaba con materia de estudio.

Por otra parte, el Ente recurrido adjuntó el oficio DGJG/DJ/SJ/UDRJRSC/14706/2013 suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Registros Juntas de Reclutamiento y Sociedades de Convivencia, dependiente de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Benito Juárez, a través del cual el Ente Obligado formuló sus alegatos señalando que:

“ ...

En relación a la solicitud de información con número de oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/4041/2013, y número de folio 0403000160113, me permito informar que esta Unidad Departamental recibió oficio número DGJG/DJ/SJ/UDPA/14691/13, de fecha 5 de Septiembre del año en curso, signado por la Jefa de la Unidad Departamental de Procedimental y Amparos, informando que una vez analizado dicho cuestionamiento por dicha Unidad, se ratifica la información que se proporcionó en el oficio DGJG/DJ/SJ/UDPA/13560/13, del cual se desprende lo siguiente: “... Informo a Usted que en atención a la solicitud promovida por la _____ y firmantes en el que solicitan el retiro de rejas que obstaculizan la vía pública en varias calles de la zona de la Delegación Benito Juárez, al respecto informo que con fecha tres de julio de dos mil trece, se emitió acuerdo en el que se ordenó inspección ocular a efecto de corroborar la instalación de las rejas, asimismo se enviaron oficios a distintas áreas de



*este Órgano Político Administrativo así como a la Autoridad del Espacio Público y Dirección General de Patrimonio Inmobiliario...” (sic)
...” (sic)*

VI. El doce de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Por otro lado, respecto de los alegatos formulados por el Ente Obligado, se le informó que serían tomados en consideración en el momento procesal oportuno.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El dieciocho de septiembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico del diecisiete de septiembre de dos mil trece, a través del cual el recurrente argumentó respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, que no le han proporcionado la información de su interés, toda vez que la respuesta fue remitida a él como un solicitante de información y no a las personas que promovieron ante la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal el oficio del que se requirió en la solicitud de información la respuesta.

VIII. El diecinueve de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo al recurrente desahogando en tiempo y forma la vista dada con el informe de ley.



Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. Mediante acuerdo del veintisiete de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos expresados al rendir su informe de ley, no así al recurrente quien se abstuvo de realizar consideración alguna, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII,



76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir el Informe de Ley, el Ente Obligado solicitó a este Instituto el sobreseimiento del presente recurso de revisión, por considerar que el mismo había quedado sin materia.

Al respecto, debe aclararse al Ente Obligado, que de resultar ciertas sus afirmaciones, el efecto jurídico de la presente resolución sería confirmar la respuesta impugnada y no sobreseer el recurso de revisión. Lo anterior es así, porque en los términos planteados, la solicitud del Ente recurrido implicaría el estudio del fondo del presente recurso de



revisión, pues para aclararla sería necesario analizar si con la respuesta impugnada se satisficieron sus requerimientos y si se salvaguardó el derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

En ese sentido, dado que la solicitud del Ente Obligado se encuentra íntimamente relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala lo siguiente:

*Registro No. 187973
Novena Época
Instancia: Pleno
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Enero de 2002
Página: 5
Tesis: P./J. 135/2001
Jurisprudencia
Materia(s): Común*

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.



Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Por lo expuesto, la causal de sobreseimiento invocada por el Ente Obligado debe ser desestimada y, en consecuencia, se debe estudiar el fondo de la controversia inicialmente planteada.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... RESPUESTA AL OFICIO _____ DEL 15 DE JULIO DE 2013 ENVIADO POR LA COORDINACIÓN GENERAL DE ATENCIÓN CIUDADANA DEL GDF AL LIC. JORGE ROMERO HERRERA DELEGADO EN BENITO JUÁREZ. ...” (sic)</p>	<p>OFICIO DGDD/DPE/CMA/UDT/4453/2013</p> <p>“... En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio 0403000160113, recibida en este Ente Obligado por medio del Sistema "INFOMEX", me permito remitir a Usted, la respuesta de su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección General Jurídica y de Gobierno de esta Delegación.</p> <p>En relación a su solicitud consistente en: RESPUESTA AL OFICIO _____ DEL 15 DE JULIO DE 2013 ENVIADO POR LA COORDINACIÓN GENERAL DE ATENCIÓN CIUDADANA DEL GDF AL LIC. JORGE ROMERO HERRERA DELEGADO EN BENITO JUÁREZ.” (SIC)</p> <p>La Dirección en comento proporciona la información solicitada mediante el oficio DGJG/DJ/SJ/UDRJRSC/13854/2013, mismo que se adjunta al presente para mejor proveer con la información requerida.</p> <p>Así mismo es de suma importancia hacer de su conocimiento que la información se proporcionará, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado. ...” (sic)</p> <p>OFICIO DGJG/DJ/SJ/UDRJRSC/13854/2013</p> <p>“... Por instrucciones del Director General Jurídico y de Gobierno, hago referencia al oficio</p>	<p>ÚNICO. La respuesta enviada por el Ente Obligado no cumple con lo solicitado.</p>



	<p>de número DGDD/DPE/CMA/UDT/4041/2013, mediante el cual remite la solicitud de acceso a la información pública identificada con número de folio 04030000160113, la cual versa de la siguiente manera:</p> <p>“RESPUESTA AL OFICIO _____ DEL 15 DE JULIO DE 2013 ENVIADO POR LA COORDINACIÓN GENERAL DE ATENCIÓN CIUDADANA DEL GDF AL LIC. JORGE ROMERO HERRERA DELEGADO EN BENITO JUÁREZ.” (SIC)</p> <p>SE ANEXA COPIA DEL OFICIO EN REFERENCIA</p> <p>Aunado a lo anterior, se recibió oficio número DGJG/DJ/SJ/UDPA/13560/13, signado por la Jefa de la Unidad Departamental de Procedimental y Amparos, informando que en atención a la solicitud promovida por la _____ y firmantes en el que solicitan el retiro de rejas que obstaculizan la vía pública en varias calles de la zona de la Delegación Benito Juárez, al respecto informa que con fecha tres de julio de dos mil trece, se emitió acuerdo en el que se ordenó inspección ocular a efecto de corroborar la instalación de las rejas, asimismo se enviaron oficios a distintas áreas de este Órgano Político Administrativo así como al a autoridad del Espacio Público y Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, encontrándose la última de las autoridades mencionadas pendientes de otorgar respuesta. ...” (sic)</p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” correspondiente al folio 0403000160113 (fojas dos a cuatro del expediente), del oficio



DGDD/DPE/CMA/UDT/4453/2013 del veintisiete de agosto de dos mil trece (foja diecinueve del expediente), oficio DGJG/DJ/SJ/UDRJRSC/13854/2013 del veintiséis de agosto de dos mil trece (foja veinte del expediente) y del recurso de revisión (fojas diecisiete y dieciocho del expediente), a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis P. XLVII/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 125, Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el rubro y texto siguiente:

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Al rendir su informe de ley, la Delegación Benito Juárez solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, por virtud de que dicho recurso no cuenta con materia de estudio, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solicitud que fue desestimada, por los argumentos expuestos en el Considerando Segundo de la presente resolución.



Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio formulado.

En ese sentido, del análisis hecho al oficio a que hace mención el particular en su solicitud de información y respecto del cual solicitó la respuesta que la Delegación Benito Juárez hubiera emitido se desprende lo siguiente:

- La Coordinación General de Atención Ciudadana de la Jefatura de Gobierno, envió el oficio _____ del quince de julio de dos mil trece al Jefe Delegacional en Benito Juárez, mediante el cual le canalizó un escrito recibido en dicha Jefatura, a través del cual varios vecinos de la Colonia Ermita solicitaron el retiro de rejas que obstaculizan la vía pública en varias calles de esa zona.

Ahora bien, de la revisión efectuada al contenido de los oficios DGDD/DPE/CMA/UDT/4453/2013 del veintisiete de agosto de dos mil trece y DGJG/DJ/SJ/UDRJRSC/13854/2013 del veintiséis de agosto de dos mil trece, entregados al particular a través de solicitud de información, se advierte que los mismos no constituyen en sí la respuesta que haya recaído al escrito material _____ del quince de julio de dos mil trece, que fue lo solicitado por el ahora recurrente.

Lo anterior, tiene sustento si se toma en cuenta, que al momento en que fue turnado el oficio _____ del quince de julio de dos mil trece, se instruyó al Jefe Delegacional en Benito Juárez a que diera respuesta a los interesados sobre la procedencia de su solicitud, marcando copia al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a través de la Coordinación General de Atención Ciudadana.



En este orden de ideas, cabe resaltar que si bien es cierto, el oficio impugnado por el ahora recurrente refiere sobre la atención o seguimiento que se ha dado **internamente** al escrito promovido por la ciudadana Georgina Ayala Gutiérrez y firmantes, también lo es, que en la solicitud de información, el particular fue claro en señalar que requería la “**RESPUESTA AL OFICIO _____ DEL 15 DE JULIO DE 2013 ENVIADO POR LA COORDINACIÓN GENERAL DE ATENCIÓN CIUDADANA DEL GDF AL LIC. JORGE ROMERO HERRERA DELEGADO EN BNITO JUÁREZ**”; es decir, no solicitó conocer los avances o en su caso la gestión interna para la atención del escrito de referencia, por lo que la respuesta a la solicitud de información consistía en la respuesta que se le brindó al escrito (con los requerimientos establecidos por el Coordinador General de Atención Ciudadana), es decir, debió estar dirigida a quien presentó los escritos, marcando copia de conocimiento al Jefe de Gobierno.

En relación con lo anterior, en la respuesta impugnada por el recurrente, claramente se puede apreciar, que la misma no da respuesta al oficio _____ referido en la solicitud de información, toda vez que se trata de un oficio generado para brindar atención a la solicitud de información en el que se señalan los avances realizados, pero no se entrega el documento solicitado, ni se hace una manifestación categórica en la que informe el por qué no está en condiciones de proporcionarlo. En este sentido, el **único** agravio hecho valer resulta **fundado**.

Por lo expuesto en le presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es procedente **revocar** la respuesta de la Delegación Benito Juárez y ordenarle que emita una nueva en la que:

- Exprese un pronunciamiento categórico en el que informe si cuenta con la respuesta recaída al oficio _____ del quince de julio de dos mil trece, de ser



afirmativa su respuesta, la proporcione al recurrente; en caso contrario informe de dicha circunstancia, con el objeto de brindar certeza al particular.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Benito Juárez hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Delegación Benito Juárez y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Murcio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de octubre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**